

Registro Nacional de Actos de Ultima Voluntad

Por el Dr. Francisco LOZANO NORIEGA

El temario se refiere a la creación de un Registro Nacional de Actos de Ultima Voluntad.

La inexistencia de un registro de **carácter nacional** de Actos de Ultima Voluntad es una laguna que urge llenar.

Ya el Segundo Congreso Internacional del Notariado Latino, reunido en Madrid en octubre de 1950 recomienda en su 5a. sesión plenaria, efectuada el 20 de octubre de 1950 la creación de él.

Dicha resolución dice así:

"1o.—Recomendar la creación de un Registro Nacional de carácter secreto hasta la muerte del Testador, donde serán anotados cronológicamente todos los datos del estado civil necesarios para establecer la existencia de todas las disposiciones de última voluntad confiados oficial y oficiosamente a la custodia del Notario.

"2o.—Recomendar que en toda sucesión abierta sea exigida la aportación de un certificado negativo o positivo expedido por dicho registro.

"3o.—Recomendar que en las sucesiones de extranjeros sea exigida la aportación de un certificado negativo o positivo del Registro de la Nación de origen del difunto y otro certificado del Registro de la Nación donde tuvo su residencia oficial".

Este breve trabajo no tratará sobre la necesidad de registrar los actos de última voluntad, sino sólo la del establecimiento de un registro de carácter nacional.

"La herencia se defiende por la voluntad del testador o por disposición de la Ley. La primera se llama Testamentaria y la segunda Legítima", (Art. 1282 del C. C.).

Ahora bien; la primera supone la existencia de un testamento, de cualquiera de las clases que reconoce la Ley: Ordinario, (público abierto, público cerrado y ológrafo); Especial, (privado, militar, marítimo, hecho en país extranjero), (Arts. 1499 a 1501 del C. C.).

Algunos tienen vigencia indefinida, hasta que sean revocados o se decreta su nulidad; otros tienen una vigencia limitada. Pero cual-

quiera que sea la forma del Testamento, produce el efecto de impedir (a lo menos parcialmente) la apertura de una sucesión intestada, ya que ésta sólo se abre a falta de Testamento.

Existiendo la libre testamentificación hay interés manifiesto del Estado en que el testador disponga de sus bienes y derechos, para después de su muerte.

Hay por consiguiente, un interés importantísimo de que se cumpla la voluntad del testador.

Pero esto puede contrariarse por diversas circunstancias.

Lo primero que hay que asegurar es el conocimiento del testamento pero no de cualquier testamento, sino del último en cuanto que un testamento posterior deroga por regla general al anterior, (Art. 1494 del C. C.).

Este conocimiento salvaguarda intereses legítimos que hay que proteger.

1o.—El del propio testador puesto que hará que se cumpla su última voluntad.

2o.—El de los herederos o legatarios.

3o.—El del público en general que pueden contratar con herederos sólo aparentes.

No todos los testamentos se registran.

Nuestra Ley del Notariado (Art. 56), obliga al Notario que autoriza un testamento a dar aviso al Archivo General de Notarías, el 1559 del C. C. obliga al Juez que conozca de una sucesión a pedir informes al Registro Público de la Propiedad sobre el posible depósito de un testamento ológrafo.

El 1537 del C. C. prevee la posibilidad de depositar el testamento público cerrado en el Archivo Judicial.

De lo anterior se desprende que hay tres oficinas encargadas del registro de los testamentos: el Archivo General de Notarías (al que en las reformas del Código Civil; decreto de fecha 31 de diciembre de 1951, aún no en vigor, se le atribuye la guarda de los testamentos ológrafos) y al que se confía el Registro de los Testamentos Públicos Abiertos y de los Testamentos Públicos Cerrados; el Registro Público de la Propiedad, y el Archivo Judicial, dependiente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito y Territorios Federales.

Como se ve, en el Distrito Federal no hay un sólo Registro de Actas de Última Voluntad sino tres, y éstos no comprenden a todos los testamentos.

Ocurre que las personas pueden otorgar testamentos fuera del lugar de su residencia habitual y esto con alguna frecuencia, sobre todo, cuando se trata de mantener en secreto el otorgamiento del testamento, casos en los que se prefiere otorgarlo en otra localidad. En otras ocasiones el cambio de residencia frecuente o no, dificulta la búsqueda y se corre el riesgo de que tal testamento no sea conocido al fallecer el testador, pues es imposible acudir a todos los registros de los

Estados Unidos Mexicanos en demanda de datos sobre la existencia de un testamento.

Piénsese en la dificultad de organizar un registro inmobiliario.

El inmobiliario ha podido organizarse y funciona adecuadamente por la inmovilidad de los bienes sujetos a inscripción.

La implantación de un registro nacional y único de actos de última voluntad es una imperiosa e inaplazable necesidad.

Se piensa que el establecimiento en la República Mexicana organizada bajo el régimen federativo es muy difícil puesto que la materia civil es local y no federal.

Pero creo que la soberanía de los Estados no se vería restringida con tal establecimiento ya que el mismo no produciría la nulidad del testamento no inscrito, ni aumentaría las solemnidades de su otorgamiento, sino sería sólo un medio excelente de información sobre la existencia de testamentos.

Concretamente, se propone que el Congreso recomiende la expedición de una Ley Federal que cree el Registro Nacional y Único de Actos de Última Voluntad con estas características mínimas:

a) Obligación de todo funcionario que intervenga en el otorgamiento de un testamento de dar aviso al registro consignando los siguientes datos:

1).—Nombre y apellido del testador y sus generales.

2).—Nombre de los padres si los expresó el testador.

3).—Número de la escritura en su caso y fecha.

4).—Nombre y número en su caso del funcionario que lo haya autorizado.

b) El registro se llevará por tarjetas ordenadas alfabéticamente por apellidos.

En la misma tarjeta se anotarán los testamentos posteriores cronológicamente.

c) Sería secreto mientras no se exhibiera el acta de defunción del testador, momento a partir del cual sería público y

d) No podría tramitarse judicialmente o extrajudicialmente una sucesión sin que se exhiba certificado del registro en que se haga constar la existencia o inexistencia de los testamentos.